



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diecisiete (17) de marzo de dos mil veinte (2020)

Proceso:	Acción de Tutela
Accionante:	Rosa Claret Hinestroza Ríos
Agenciado	Martina Ríos de Hinestroza
Accionado:	Sumimedical S.A.S
Radicado:	05001 40 03 011 2020 00268 00
Instancia:	Primera
Providencia:	Sentencia Tutela No. 069 de 2020
Decisión:	Concede Amparo Constitucional.
Tema:	La salud es un derecho fundamental y es, además, un servicio público así sea prestado por particulares. Las entidades prestadoras de salud deben garantizarlo en todas sus facetas – preventiva, reparadora y mitigadora y habrán de hacerlo de manera integral , en lo que hace relación con los aspectos físico, funcional, psíquico, emocional y social. Continuidad en la prestación. El servicio en salud no puede ser interrumpido abruptamente.

Dentro de la oportunidad contemplada en el artículo 86 de la Constitución Política, se decide la **ACCIÓN DE TUTELA**, promovida por **ROSA CLARET HINESTROZA RIOS** actuando como agente oficiosa de **MARTINA RIOS DE HINESTROZA**, en contra de **SUMIMEDICAL S.A.S**, disponiéndose la vinculación por pasiva de la **SECRETARIA SECCIONAL DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL DE ANTIOQUIA** y de **REDVITAL** como la unión temporal entre **SUMIMEDICAL S.A.S** para la protección de sus derechos constitucionales fundamentales a la salud, a la vida y a la seguridad social.

I. ANTECEDENTES

1. Fundamentos Fácticos. Indica la parte actora que acude en calidad de agente oficiosa de su madre, quien es paciente de 93 años de edad y presenta diagnósticos de IZQUEMIA CEREBRAL TRANSITORIA, NO ESPECIFICADA e INCONTINENCIA UROFECAL.

Cuenta que el médico tratante le ordenó la utilización de una CAMA HOSPITALARIA debido a su condición de inmovilidad y consecuente discapacidad.

Expresa que su madre se encuentra reducida de manera total y permanente al estar en la cama.

Aduce que SUMIMEDICAL S.A.S no le ha autorizado el servicio médico, vulnerando los derechos fundamentales de su madre.

2. Petición. Con fundamento en los hechos narrados, la accionante solicita se le ordene a SUMIMEDICAL S.A.S, autorizar y suministrar CAMA HOSPITALARIA; así como garantizar el tratamiento integral que su madre requiera.

3. De la contradicción. Habiéndose notificado a la accionada y vinculadas del auto admisorio de la acción de tutela, proferido el 10 de marzo de 2020, mediante oficios #643, 644 y 646 del mismo día, las mismas guardaron silencio.

4. Problema Jurídico: Corresponde al Despacho resolver si la negativa de **SUMIMEDICAL S.A.S y/o REDVITAL** como la unión temporal entre **SUMIMEDICAL S.A.S**, de suministrar la CAMA HOSPITALARIA, enunciada en los antecedentes de esta providencia, vulnera los derechos fundamentales a la salud y la seguridad social de la afiliada, quien es una paciente de especial protección constitucional.

Para dar respuesta al problema jurídico planteado, el Despacho tendrá en cuenta las siguientes consideraciones, esto es: la acción de tutela en el derecho de la salud, la continuidad y pronta prestación del derecho a la salud y El Derecho A La Salud En El Bloque De Constitucionalidad: La Observación General No. 14 Del Comité De Derechos Económicos, Sociales Y Culturales (CDESC) y El Derecho Fundamental A La Salud En Sujetos De Especial Protección Constitucional Y Su Nexo E Importancia Con Los Principios De Integralidad Y De Continuidad.

Al ser ésta la oportunidad legal y al no haber encontrado causal que invalide la actuación, se entra a decir el presente asunto, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

1. De la acción de tutela y la protección del derecho a la salud. De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela, está instituida única y exclusivamente para la protección de los Derechos Constitucionales Fundamentales de todas las personas del Estado, cuando éstos resulten vulnerados por la acción u omisión de una autoridad que los desconozca. También procede como mecanismo transitorio, no obstante existir un medio alternativo de defensa judicial, cuando sea necesario utilizarla para "**evitar un perjuicio irremediable**" que, a juicio del juez, sea inminente, grave y

de tal magnitud que se requiera de medidas urgentes e impostergables para impedir que el perjuicio se extienda *"y llegue a ser de tal naturaleza hasta el punto de no retorno de la situación, o lo que es lo mismo, que se convierta en irremediable"*.

En cuanto al derecho a la salud, se ha garantizado su protección por esta vía constitucional, dada su condición hoy en día, de derecho fundamental *per se*, como reiteradamente es pregonado por nuestro máximo tribunal constitucional, al señalar:

*"En múltiples pronunciamientos la Corte Constitucional ha analizado la seguridad social y la salud, particularmente a partir de lo estatuido en los artículos 48 y 49 superiores, catalogados en el acápite de los derechos sociales, económicos y culturales; no obstante ello, se les ha reconocido expresamente carácter de derechos fundamentales per se, ubicados como un mandato propio del Estado social de derecho, hacia el ensamblaje de un sistema conformado por entidades y procedimientos tendientes a procurar una cobertura general, ante las contingencias que puedan afectar el bienestar social, orgánico y psíquico de los seres humanos. Están erigidos y garantizados con sujeción a los principios de eficiencia, continuidad, universalidad, buena fe y solidaridad, para la prevención, promoción y protección de la salud y el mejoramiento y apuntalamiento de la calidad de vida de los asociados"*¹.

2. De la continuidad y pronta prestación del servicio de salud. Conforme la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional, todas las personas sin excepción pueden acudir a la acción de tutela, para lograr la efectiva protección de su derecho constitucional fundamental a la salud, cuando quiera que este derecho se encuentre amenazado o conculcado.

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional ha sostenido que el derecho a la salud comprende el pronto acceso a las prestaciones médicas y ayudas diagnósticas, de manera que pueda cumplirse con sus fines preventivos, reparadores, y mitigadores, en lo que hace relación con los aspectos físico, funcional, psíquico, emocional y social.

La faceta preventiva, tiene a evitar que se produzca la enfermedad; la reparadora, se orienta a efectos curativos, y la mitigadora, a amortiguar los efectos negativos de la enfermedad.

Aunado a lo anterior, tenemos que el Máximo órgano en lo constitucional, ha señalado igualmente la importancia en la continuidad del tratamiento que venga prestándosele a

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-160 de 2014.

un paciente determinado, en aras de garantizar que el mismo sea efectivo, pues de nada vale un diagnóstico tardío o un tratamiento constantemente interrumpido.

Al respecto, señaló la H. Corte Constitucional en sentencia T-234 de 2013:

"Una de las características de todo servicio público, atendiendo al mandato de la prestación eficiente (Art. 365 C.P.), la constituye su continuidad, lo que implica, tratándose del derecho a la salud, su prestación ininterrumpida, constante y permanente, dada la necesidad que de ella tienen los usuarios del Sistema General de Seguridad Social. Sobre este punto, la Corte ha sostenido que una vez haya sido iniciada la atención en salud, debe garantizarse la continuidad del servicio, de manera que el mismo no sea suspendido o retardado, antes de la recuperación o estabilización del paciente. Asimismo, este derecho constitucional a acceder de manera eficiente a los servicios de salud, no solamente envuelve la garantía de continuidad o mantenimiento del mismo, también implica que las condiciones de su prestación obedezcan a criterios de calidad y oportunidad".

Así las cosas, la Corte ha considerado la continuidad en el servicio de salud como un derecho fundamental, que debe primar siempre que la suspensión del servicio amenace de manera seria y grave la vida, la salud, la integridad, pues los servicios de salud, como servicio público esencial, deben prestarse de manera eficaz, regular, continua y de calidad, evitando las entidades encargadas de dicha prestación la omisión en su cumplimiento con interrupciones injustificadas, pues los conflictos contractuales o administrativos al interior de la entidad, o con otras, no constituyen causa justa para negar la prestación de ningún servicio de salud².

Como si lo anterior fuera poco, también ha conceptuado nuestro máximo órgano judicial, que el derecho a la continuidad en la prestación de los servicios médicos debe ser entendido conforme a los principios de necesidad, buena fe y confianza legítima, entendiendo por necesarios todos aquellos tratamientos o medicamentos que de ser suspendidos implicarían la grave y directa afectación del derecho a la vida, a la dignidad o a la integridad física, advirtiendo que no sólo aquellos casos en donde la suspensión del servicio ocasione la muerte o la disminución de la salud o la afectación de la integridad física debe considerarse que se está frente a una prestación asistencial de carácter necesario³; y por tanto, es cualquier afectación en la salud de las personas, conlleva el derecho a la protección constitucional con miras a que se tomen las medidas necesarias para lograr la normalización de su estado.

² Sentencia T-1198 de 2003, M. P. Eduardo Montealegre Lynett

³ Sentencia T-829 de 1999, M. P. Carlos Gaviria Díaz

3. El Derecho A La Salud En El Bloque De Constitucionalidad: La Observación General No. 14 Del Comité De Derechos Económicos, Sociales Y Culturales (CDESC). La sentencia T-760 de 2008, además de resumir y sistematizar los pronunciamientos precedentes de la Corte Constitucional en materia de salud, también hizo referencia a los tratados y convenios internacionales que han consagrado este derecho. Así, dentro de los numerosos instrumentos internacionales que reconocen la salud como derecho del ser humano, destaca de forma especial el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC) y su artículo 12 que establece el derecho "*al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental*", así como el profundo desarrollo que hace de este artículo la Observación General No. 14 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (CDESC).

La mencionada Observación ha tenido un impacto importante en la jurisprudencia de la Corte Constitucional, pues ha servido como referente central en la construcción y delimitación del derecho a la salud. En ella, el Comité establece de manera clara y categórica que la salud "*es un derecho humano fundamental e indispensable para el ejercicio de los demás derechos humanos*". En referencia al contenido normativo, señala que una parte esencial del derecho es la existencia de "*un sistema de protección de la salud que brinde a las personas oportunidades iguales para disfrutar del más alto nivel posible de salud*". Es decir, para el CDESC la salud es un derecho humano elemental e irrenunciable cuya efectiva realización está ligada a la existencia de un sistema de protección a cargo del Estado. Por ello, la salud es entendida también como "*un derecho al disfrute de toda una gama de facilidades, bienes, servicios y condiciones necesarios para alcanzar el más alto nivel posible de salud*".

Ahora, de lo anterior se extrae que si bien la salud es un derecho humano indiscutible de todo ser humano, su realización está sujeta a ciertos límites relacionados con los recursos materiales disponibles para su prestación. El concepto del "*nivel más alto de salud posible*" tiene en cuenta tanto las necesidades de la persona, como la capacidad del Estado. La misma Observación señala la existencia de varios aspectos que no pueden abordarse únicamente desde el punto de vista de la relación entre el Estado y los ciudadanos. Por ejemplo, se destaca la imposibilidad de "*brindar protección contra todas las causas posibles de la mala salud del ser humano*".

Por último, el Comité establece que el servicio de salud abarca "*en todas sus formas y a todos los niveles*" cuatro elementos esenciales e interrelacionados cuya aplicación

constituye el nivel mínimo de satisfacción del derecho, a saber: *disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y calidad*". Estos elementos, no obstante, son amplios en su definición y sirven como pautas indiscutibles para que el Estado –a través de su legislación interna– concrete e implemente su contenido.

4. El Derecho Fundamental A La Salud En Sujetos De Especial Protección Constitucional Y Su Nexo E Importancia Con Los Principios De Integralidad Y De Continuidad. La Corte ha reconocido que el derecho a la salud es de raigambre fundamental. Además, ha resaltado que en ciertas hipótesis tal garantía adquiere mayor importancia y preponderancia, de modo que tiene una protección reforzada. Ello, sucede en el caso de los niños y de las personas de la tercera edad. Las distintas Salas de Revisión de la Corte Constitucional han subrayado que el vínculo del derecho a la salud con los principios de integralidad y continuidad obliga a que las entidades del sistema de seguridad social suministren el tratamiento que requiere un paciente para atender la enfermedad que padece de forma completa e ininterrumpida.

La Corte Constitucional ha reiterado de forma clara y enfática que el derecho a la salud tiene rango de fundamental, a pesar de su faceta prestacional. Ello, en razón de que se precisó en la Sentencia T-760 de 2008 que eliminar el carácter de fundamental a un derecho a partir de su cualidad prestacional es un error de categoría, puesto que esta característica se predica de algunas de sus facetas y no del derecho considerado como un todo. Entonces, el concepto de derecho fundamental es una denotación compleja que cuenta con múltiples dimensiones además de facetas que implican acciones positivas y negativas del Estado, las cuales no restan el carácter fundamental del mismo.

La dignidad humana es el fundamento ético jurídico de los derechos fundamentales, pues actúa como principio-fuente que justifica la configuración de normas creadoras de derechos además de deberes. De ahí, que la Corte ha subrayado que la dignidad humana es el sustento que comparte todo derecho fundamental y el que concede esa calidad.

En el caso del derecho fundamental a la salud, desde un comienzo la Corte Constitucional ha sido enfática en establecer que el ámbito de protección no puede estar limitado por el Plan Obligatorio de Salud. Bien puede existir un servicio de salud que no esté incluido en dicho Plan, que se requiera con necesidad y comprometa en forma grave la vida, la dignidad de la persona o su integridad personal. No debe olvidarse

que el derecho a la salud ha sido definido como *"la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser."*

Esta concepción vincula el derecho a la salud con el principio de dignidad humana, toda vez que *"responde a la necesidad de garantizar al individuo una vida en condiciones dignas, teniendo en cuenta que la salud es un derecho indispensable para el ejercicio de las demás garantías fundamentales"*. El núcleo esencial del derecho a la salud obliga a resguardar la existencia física del ser humano, y se extiende a los ámbitos psíquicos y afectivos de la persona.

La conceptualización de la fundamentalidad del derecho a la salud también hace parte del consenso de los instrumentos internacionales, los cuales consideran esta garantía como elemento esencial inherente de la persona. Estas normas forman parte del bloque de constitucionalidad en estricto sentido, entre las que se encuentran:

El artículo 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos que afirma en su párrafo 1º que *"toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios"*. Por su parte, el artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales contiene una de las disposiciones más completas sobre el derecho a la salud. En su párrafo 1º determina que los Estados partes reconocen: *"el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental"*, mientras que en el párrafo 2 del artículo 12 se indican, a título de ejemplo, *diversas medidas que deberán adoptar los Estados Partes a fin de asegurar la plena efectividad de este derecho"*.

Es preciso recordar que el derecho a la salud de las personas que hacen parte del grupo de los sujetos de especial protección constitucional tiene una protección reforzada, debido a que desarrolla el derecho a la igualdad, mandato que impone mayores obligaciones a las autoridades y a los particulares de atender las enfermedades que éstos padezcan. Dentro de tales destinatarios se encuentran los menores y las personas de la tercera edad.

La norma superior señala algunos sujetos que merecen la especial protección del Estado, como sucede, con los niños (art. 44), las madres cabeza de familia (art. 43), los

adultos mayores (art. 46) y los disminuidos físicos, sensoriales además de psíquicos (Art. 47). La Corte resalta que esta clasificación no es un impedimento para que en desarrollo de los mandatos superiores se adopten medidas de protección en favor de otros grupos poblacionales o individuos que así lo requieren.

Tratándose de personas en estado de debilidad, sujetos de especial protección por parte del Estado, la Corte subraya que la protección al derecho fundamental a la salud se provee de manera reforzada, debido al principio de igualdad y la vulnerabilidad de los sujetos enunciados.

5. Del régimen especial de seguridad social en salud del Magisterio. Cobertura del servicio de transporte. Existen en el ordenamiento jurídico regímenes excluidos de la aplicación de la Ley 100 de 1993, como es el caso del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio creado por la Ley 91 de 1989, para atender las prestaciones sociales de sus docentes afiliados.

Precisamente, sobre la constitucionalidad de la exclusión dispuesta en el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, esta Corporación se pronunció en la Sentencia C-461 de 1995, para concluir que, en materia de regímenes pensionales especiales, los mismos resultan conformes con la Constitución, en tanto ofrecen un nivel de protección igual o superior al régimen general, de forma que antes que propiciar un trato discriminatorio favorecen a los trabajadores a los que cubre.

Ahora bien, en materia de salud, los afiliados al citado fondo no cuentan con un catálogo de servicios mínimos a los que tengan derecho, pues ello es definido a través de los parámetros que fije el Consejo Directivo, de la situación de cada departamento del país y de la oferta de servicios que exista en cada región, atendiendo a lo pactado en el contrato que se suscriba con la respectiva empresa que preste los servicios en determinada región.

Debido a lo anterior, no es posible determinar qué servicios médico-asistenciales están cubiertos por este régimen, pese a ello, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, desarrolló la Guía del Usuario 2012-2016 con el objeto de dar a conocer a sus afiliados sus derechos mínimos en cuanto a servicios de salud.

No obstante lo anterior, la Corporación también ha señalado que en aquellos en que se excluya algún beneficio de los planes de cobertura de los regímenes exceptuados de la

aplicación de la Ley 100 de 1993, como es el caso del Régimen Especial de Salud del Magisterio; por analogía, resultan aplicables las mismas reglas que permiten el suministro de servicios de salud no incluidos en el POS.

Al referirse al tema, en la Sentencia T-680 de 2013 se señaló que:

"Por otra parte, esta Corporación ha considerado que dichas reglas jurisprudenciales son aplicables a los regímenes de excepción contemplados en el Artículo 279 de la Ley 100 de 1993, entre los cuales, se encuentra el de "los afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio", en la medida en que la Corte ha asimilado el POS, al Plan de Beneficios y Coberturas. En efecto, por vía analógica, la Corte ha sostenido que a los afiliados que pertenecen a los diversos regímenes exceptuados en materia de salud, habida cuenta que si requieren con necesidad un servicio y les es imposible costearlo directamente, es deber del prestador de salud extender excepcionalmente el plan de coberturas y beneficios en procura de garantizar el más alto nivel de salud y de calidad de vida que se le pueda prestar al afiliado o a sus beneficiarios."

III. CASO CONCRETO

Sea menester manifestar que luego de consultada la Base de Datos Única de Afiliados BDUA del Sistema General de Seguridad Social en Salud BDUA-SGSSS, se pudo constatar que la señora MARTINA RIOS DE HINESTEROZA se encuentra en estado retirado de la CAJA DE PREVISION SOCIAL DE COMUNICACIONES CAPRECOM E.P.S.

Ahora, está acreditado dentro del plenario, que la señora MARTINA RIOS DE HINESTEROZA, se encuentra afiliada a la entidad accionada en calidad de beneficiaria de su hija ROSA CLARET HINESTROZA RIOS a través de SUMIMEDICAL S.A.S, hecho que se comprueba con la historia clínica de SUMIMEDICAL obrante en el expediente, donde se evidencia dicha situación de afiliación.

También se encuentra probado que el médico tratante de MARTINA RIOS DE HINESTEROZA, Dr. Jaime Villarreal Esmeral, le ordenó una CAMA HOSPITALARIA debido a la condición de la paciente, quien presenta entre otras cosas, un accidente cerebro vascular; Pese a lo anterior, informó la parte actora que solicitó la autorización y suministro de la CAMA HOSPITALARIA, pero SUMIMEDICAL S.A.S no le ha garantizado oportunamente el servicio de salud.

Del anterior panorama, encuentra el Despacho que SUMIMEDICAL S.A.S, desconoce la prestación continua e ininterrumpida del servicio de salud, a la que tiene derecho la paciente, además de las obligaciones contractuales de prestar todos aquellos servicios médicos necesarios para la salud, pues lo cierto es que a la fecha no ha sido materializado el servicio médico prescrito y requerido.

En lo que hace al servicio de CAMA HOSPITALARIA se tiene en cuenta que es un servicio excluido de la cobertura en la Ley 100 de 1993, por lo que también lo sería en la Guía del Usuario 2012-2016 como es el caso del Régimen Especial de Salud del Magisterio; pero por analogía, resultan aplicables las mismas reglas que permiten el suministro de servicios de salud no incluidos en el POS a los servicios requeridos a los afiliados al Régimen Especial de Salud del Magisterio; por lo que teniendo en cuenta las condiciones especiales de la paciente, será procedente autorizar el servicio, en orden a garantizar una vida digna.

Y es que considera el Despacho, en concordancia con la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional, que, tratándose de sujetos de especial protección constitucional, como lo son las personas de la tercera edad, los servicios de salud deben ser suministrados de manera inmediata, en orden a garantizar su salud y propender por una mejor calidad de vida, caso contrario, se estará vulnerando estos mismos derechos fundamentales.

Bajo este contexto, se colige que la renuencia de la accionada de garantizar la materialización del servicio de salud, configura una evidente vulneración a los derechos fundamentales a la vida, la seguridad social y a la salud, y, en consecuencia, del derecho al tratamiento integral, en la medida en que se sustrae de la posibilidad de gozar del derecho a una vida en condiciones dignas.

Conforme fue expuesto en párrafos anteriores, el hecho de no prestar el servicio de salud de forma oportuna, trasgrede los derechos fundamentales mencionados, toda vez que la salud del paciente evidentemente puede deteriorarse con el transcurso del tiempo, simplemente por el hecho de que la salud es algo que, si no se protege y trata, conllevará a una serie de efectos nocivos.

Recuérdese que el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC) y su artículo 12 establece el derecho "*al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental*". Es decir, para el CDESC la salud es un derecho humano elemental

e irrenunciable cuya efectiva realización está ligada a la existencia de un sistema de protección, sea estatal o sea privado.

Así las cosas, habiéndose afirmado por la aquí accionante, que no le ha sido suministrada la CAMA HOSPITALARIA que requiere su madre, afirmación que no fuere desvirtuada por la accionada y que si bien se trata de una recomendación médica tampoco hubo pronunciamiento sobre porque no es procedente o necesaria dicha recomendación esto, por cuanto no se dio respuesta a la preste acción constitucional, resulta imperioso el amparo deprecado, para ordenar a SUMIMEDICAL S.A.S o REDVITAL como la unión temporal entre SUMIMEDICAL S.A.S, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a suministrar a la paciente MARTINA RIOS DE HINESTEROZA la CAMA HOSPITALARIA ordenada por el médico tratante, mismo que es el idóneo para constatar la pertinencia y necesidad de los servicios de salud, dada su calidad y cercanía con la paciente..

Por último, en lo atinente al tratamiento integral solicitado, debe ser concedido en aras de que se brinden los procedimientos o tratamientos que determine el médico tratante, sin que el paciente se vea obligado a interponer nuevas acciones de tutela, ante una eventual negativa a la prestación del servicio requerido, relacionado con las enfermedades **G459 IZQUEMIA CEREBRAL TRANSITORIA, NO ESPECIFICADA, I698 SECUESLAS DE OTRAS ENFERMEDADES CEREBROVASCULARES Y DE AS NO ESPECIFICADAS y F03X DEMENCIA, NO ESPECIFICADA**, siempre y cuando persista su vinculación a esa entidad. Lo anterior, atendiendo no solo a los padecimientos de la afectada, sino a su avanzado estado de salud, situación que la hace un sujeto de especial protección constitucional.

En lo que se refiere a la SECRETARIA SECCIONAL DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL DE ANTIOQUIA se procederá a su desvinculación en tanto no se observó vulneración a derechos fundamentales por su parte.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

IV. FALLA

PRIMERO: TUTELAR los derechos constitucionales fundamentales invocados por **ROSA CLARET HINESTROZA RIOS** actuando como agente oficiosa de **MARTINA RIOS DE HINESTROZA** vulnerados por **SUMIMEDICAL S.A.S** o **REDVITAL** como la unión temporal entre SUMIMEDICAL S.A.S por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a **SUMIMEDICAL S.A.S** y/o **REDVITAL** como la unión temporal entre SUMIMEDICAL S.A.S que en el término de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS, contadas a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a suministrar a la paciente **MARTINA RIOS DE HINESTROZA** la **CAMA HOSPITALARIA** ordenada por el médico tratante.

TERCERO: CONCEDER el **tratamiento integral** a **MARTINA RIOS DE HINESTROZA**, en lo referente a las enfermedades **G459 IZQUEMIA CEREBRAL TRANSITORIA, NO ESPECIFICADA, I698 SECUESLAS DE OTRAS ENFERMEDADES CEREBROVASCULARES Y DE LAS NO ESPECIFICADAS** y **F03X DEMENCIA, NO ESPECIFICADA**, siempre y cuando persista su vinculación a esa entidad.

CUARTO: DESVINCULAR del presente tramite a la **SECRETARIA SECCIONAL DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL DE ANTIOQUIA**.

NOTIFICAR a las partes la presente decisión, por el medio más expedito y eficaz posible, según lo dispuesto por los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 5° del Decreto 306 de 1992.

QUINTO: REMÍTASE el presente expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, si no fuere impugnada, dentro de los tres (3) días siguientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Vélez P.', with a long horizontal stroke extending to the right.

LAURA MARÍA VÉLEZ PELÁEZ

JUEZ



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diecisiete (17) de marzo de dos mil veinte (2020)
Radicado: 2020-00268
Oficio: 760

NOTIFICACIÓN FALLO DE TUTELA

Señores
SUMIMEDICAL S.A.S
Ciudad

Cordial Saludo,

Me permito comunicarles que dentro de la **ACCIÓN DE TUTELA** promovida **ROSA CLARET HINESTROZA RIOS** actuando como agente oficiosa de **MARTINA RIOS DE HINESTROZA** en contra de **SUMIMEDICAL S.A.S**, se profirió sentencia de tutela cuya parte resolutive se le transcribe:

"JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.... FALLA: PRIMERO: TUTELAR los derechos constitucionales fundamentales invocados por **ROSA CLARET HINESTROZA RIOS** actuando como agente oficiosa de **MARTINA RIOS DE HINESTROZA** vulnerados por **SUMIMEDICAL S.A.S** o **REDVITAL** como la unión temporal entre **SUMIMEDICAL S.A.S** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. **SEGUNDO: ORDENAR a SUMIMEDICAL S.A.S** o **REDVITAL** como la unión temporal entre **SUMIMEDICAL S.A.S** que en el término de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS, contadas a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a suministrar a la paciente **MARTINA RIOS DE HINESTROZA** la **CAMA HOSPITALARIA** ordenada por el médico tratante. **TERCERO: CONCEDER el tratamiento integral a MARTINA RIOS DE HINESTROZA**, en lo referente a las enfermedades **G459 IZQUEMIA CEREBRAL TRANSITORIA, NO ESPECIFICADA, I698 SECUESLAS DE OTRAS ENFERMEDADES CEREBROVASCULARES Y DE LAS NO ESPECIFICADAS** y **F03X DEMENCIA, NO ESPECIFICADA**, siempre y cuando persista su vinculación a esa entidad. **CUARTO: DESVINCULAR** del presente tramite a la **SECRETARIA SECCIONAL DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL DE ANTIOQUIA**. **NOTIFICAR** a las partes la presente decisión, por el medio más expedito y eficaz posible, según lo dispuesto por los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 5° del Decreto 306 de 1992. **QUINTO: REMÍTASE** el presente expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, si no fuere impugnada, dentro de los tres (3) días siguientes. **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE...LAURA MARÍA VELÉZ PELAÉZ...JUEZ"**

Atentamente,

MATEO MÚNERA MOLINA
SECRETARIO



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciséis (16) de marzo de dos mil veinte (2020)
Radicado: 2020-00268
Oficio: 761

NOTIFICACIÓN FALLO DE TUTELA

Señores

SECRETARIA SECCIONAL DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL DE ANTIOQUIA
Ciudad

Cordial Saludo,

Me permito comunicarles que dentro de la **ACCIÓN DE TUTELA** promovida **ROSA CLARET HINESTROZA RIOS** actuando como agente oficiosa de **MARTINA RIOS DE HINESTROZA** en contra de **SUMIMEDICAL S.A.S**, se profirió sentencia de tutela cuya parte resolutive se le transcribe:

"JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.... FALLA: PRIMERO: TUTELAR los derechos constitucionales fundamentales invocados por **ROSA CLARET HINESTROZA RIOS** actuando como agente oficiosa de **MARTINA RIOS DE HINESTROZA** vulnerados por **SUMIMEDICAL S.A.S** o **REDVITAL** como la unión temporal entre **SUMIMEDICAL S.A.S** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. **SEGUNDO: ORDENAR a SUMIMEDICAL S.A.S** o **REDVITAL** como la unión temporal entre **SUMIMEDICAL S.A.S** que en el término de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS, contadas a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a suministrar a la paciente **MARTINA RIOS DE HINESTROZA** la **CAMA HOSPITALARIA** ordenada por el médico tratante. **TERCERO: CONCEDER el tratamiento integral a MARTINA RIOS DE HINESTROZA**, en lo referente a las enfermedades **G459 IZQUEMIA CEREBRAL TRANSITORIA, NO ESPECIFICADA, I698 SECUESLAS DE OTRAS ENFERMEDADES CEREBROVASCULARES Y DE LAS NO ESPECIFICADAS** y **F03X DEMENCIA, NO ESPECIFICADA**, siempre y cuando persista su vinculación a esa entidad. **CUARTO: DESVINCULAR** del presente tramite a la **SECRETARIA SECCIONAL DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL DE ANTIOQUIA**. **NOTIFICAR** a las partes la presente decisión, por el medio más expedito y eficaz posible, según lo dispuesto por los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 5º del Decreto 306 de 1992. **QUINTO: REMÍTASE** el presente expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, si no fuere impugnada, dentro de los tres (3) días siguientes. **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE...LAURA MARÍA VELÉZ PELAÉZ...JUEZ"**

Atentamente,

MATEO MÚNERA MOLINA
SECRETARIO



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diecisiete (17) de marzo de dos mil veinte (2020)
Radicado: 2020-00268
Oficio: 762

NOTIFICACIÓN FALLO DE TUTELA

Señores

REDVITAL como la unión temporal entre SUMIMEDICAL S.A.S
Ciudad

Cordial Saludo,

Me permito comunicarles que dentro de la **ACCIÓN DE TUTELA** promovida **ROSA CLARET HINESTROZA RIOS** actuando como agente oficiosa de **MARTINA RIOS DE HINESTROZA** en contra de **SUMIMEDICAL S.A.S**, se profirió sentencia de tutela cuya parte resolutive se le transcribe:

"JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.... FALLA: PRIMERO: TUTELAR los derechos constitucionales fundamentales invocados por **ROSA CLARET HINESTROZA RIOS** actuando como agente oficiosa de **MARTINA RIOS DE HINESTROZA** vulnerados por **SUMIMEDICAL S.A.S** o **REDVITAL** como la unión temporal entre SUMIMEDICAL S.A.S por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. **SEGUNDO: ORDENAR a SUMIMEDICAL S.A.S** o **REDVITAL** como la unión temporal entre SUMIMEDICAL S.A. que en el término de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS, contadas a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a suministrar a la paciente **MARTINA RIOS DE HINESTROZA** la **CAMA HOSPITALARIA** ordenada por el médico tratante. **TERCERO: CONCEDER el tratamiento integral a MARTINA RIOS DE HINESTROZA**, en lo referente a las enfermedades **G459 IZQUEMIA CEREBRAL TRANSITORIA, NO ESPECIFICADA, I698 SECUESLAS DE OTRAS ENFERMEDADES CEREBROVASCULARES Y DE LAS NO ESPECIFICADAS** y **F03X DEMENCIA, NO ESPECIFICADA**, siempre y cuando persista su vinculación a esa entidad. **CUARTO: DESVINCULAR** del presente tramite a la **SECRETARIA SECCIONAL DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL DE ANTIOQUIA. NOTIFICAR** a las partes la presente decisión, por el medio más expedito y eficaz posible, según lo dispuesto por los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 5º del Decreto 306 de 1992. **QUINTO: REMÍTASE** el presente expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, si no fuere impugnada, dentro de los tres (3) días siguientes. **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE...LAURA MARÍA VELÉZ PELAÉZ...JUEZ"**

Atentamente,

MATEO MÚNERA MOLINA
SECRETARIO